BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

COPIA SIN VALOR

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

TOMO CXCIV
HERMOSILLO, SONORA

Número 45 Secc. IV
Jueves 4 de diciembre del 2014.

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NÚMERO 185

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO 3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por cinco Magistrados propietarios, y resolverá en Pleno. En la integración del Tribunal deberán establecerse Magistrados propietarios de distinto género.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal que requiera el servicio, cuyas atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 6.- Los Magistrados serán nombrados mediante propuesta del Gobernador al Congreso del Estado y deberán ser ratificados por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. En el caso que el Congreso decida no ratificar la o las propuestas del Gobernador, este deberá enviar nuevas propuestas.

ARTÍCULO 7.- Los Magistrados durarán en sus cargos 9 años. Durante el ejercicio de sus cargos solo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado. Entrarán en funciones a partir de su toma de protesta constitucional y deberán permanecer en sus cargos hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

ARTÍCULO 8.- Los magistrados rendirán la protesta constitucional ante el Congreso del Estado y los demás funcionarios empleados, ante el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 9.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de treinta años el día de la designación;

III.- Ser licenciado en derecho con título profesional;

IV.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y

V.- Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

ARTÍCULO 10.- Las ausencias temporales de los magistrados propietarios serán cubiertas por el Secretario General.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal concederá licencias a los magistrados hasta por treinta días con goce de sueldo y las que excedan de este tiempo sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 12.- El Tribunal tendrá un Presidente, que será electo de entre los mismos magistrados, durará en su encargo 3 años.

CAPÍTULO III
DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 13.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, será competente para conocer y resolver de los juicios:

COPIA SIN VALOR

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales;

III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV.- En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;

V.- En los que se impugne el establecimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos Estatales o Municipales o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

VII.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VIII.- Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

IX.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO IV
DEL PLENO

ARTÍCULO 14.- El Pleno se integrará por los magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes para que pueda celebrar sesiones.

ARTÍCULO 15.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que exista algún impedimento legal. El magistrado que difiera de la mayoría, podrá formular voto particular.

ARTÍCULO 16.- Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que este determine que sean privadas.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Pleno:

I.- Designar al Presidente del Tribunal;

II.- Conocer y resolver sobre los juicios que sean de la competencia del Tribunal;

III.- Resolver los recursos de revisión que se presenten;

IV.- Calificar las excusas y recusaciones de los magistrados

V.- Resolver sobre las excitativas de justicia que se planteen por las partes;

COPIA SIN VALOR

VI.- Dictar los acuerdos necesarios para que se establezca la manera en que habrán de distribuirse entre los magistrados, los juicios y recursos que se presenten ante el Tribunal, procurando en todo momento el despacho pronto y expedito de los negocios;

VII.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal administrativo del Tribunal;

VIII.- Designar a la Comisión de Evaluación de Exámenes, en el sistema de servicio profesional de carrera;

IX.- Expedir y modificar el Reglamento Interior, los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el funcionamiento del Tribunal; y

X.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones de los Magistrados:

I.- Instruir, sustanciar y poner en estado de resolución los asuntos y recursos que le sean asignados por el Presidente del Tribunal;

II.- Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias que se establecen en esta ley, para que se cumplan sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos;

III.- Imponer las correcciones disciplinarias al personal adscrito a la misma, en los términos del Reglamento Interior; y

IV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO V
DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.- Ejercer la representación del Tribunal;

II.- Presidir el Pleno;

III.- Despachar la correspondencia;

IV.- Distribuir conforme a los acuerdos emitidos por el Pleno, entre todos y cada uno de los magistrados de este Tribunal, los asuntos y los recursos que sean de la competencia del mismo;

V.- Sancionar los convenios suscritos en conciliación por las partes;

VI.- Hacer uso de los medios de apremio y mediadas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden;

VII.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas relativas a las deliberaciones de los magistrados y los acuerdos y resoluciones del Tribunal;

VIII.- Imponer sanciones administrativas al personal, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y el reglamento respectivo;

IX.- Dirigir la publicación del órgano oficial del Tribunal;

X.- Fomentar la cultura de la justicia administrativa;

XI.- Promover la capacitación y especialización del personal profesional del Tribunal;

COPIA SIN VALOR

XII.- Formular y someter a la consideración del Pleno, así como administrar el Presupuesto de Egresos del Tribunal;

XIII.- Enviar oportunamente el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal al Titular del Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XIV.- Rendir ante el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo, en el primer mes de cada año, un informe anual sobre la impartición de la justicia administrativa;

XV.- Evaluar la actuación de los servidores públicos adscritos a la Institución;

XVI.- Presentar, previa aprobación del Pleno, ante la autoridad competente, propuestas de reformas a la legislación administrativa y fiscal del Estado y los municipios;

XVII.- Elaborar y someter a la aprobación del Pleno el Reglamento Interior del Tribular, así como los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal; y

XVIII.- Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI
DEL PERSONAL

ARTÍCULO 20.- Los magistrados, el secretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares, los actuarios y los titulares de las áreas de apoyo administrativo y de asesoría del Tribunal están impedidos para desempeñar otro empleo dependiente del gobierno federal, estados, municipios, entidades paraestatales y paramunicipales o de algún particular, salvo los de carácter docente, siempre y cuando su desempeño no afecte las funciones propias y, tratándose de magistrados, sea gratuito. También están impedidos para ejercer la profesión de abogados.

ARTÍCULO 21.- El personal del Tribunal recibirá las mismas percepciones que los funcionarios y empleados de la misma o análoga categoría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y estas no podrán ser reducidas durante el tiempo de su gestión.

ARTÍCULO 22.- Los servidores públicos del Tribunal tendrán cada año dos periodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que marque el calendario laboral del Gobierno del Estado. El personal de guardia solo recibirá los asuntos urgentes.

ARTÍCULO 23.- Ningún nombramiento de servidor público adscrito al Tribunal podrá recaer en parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o hasta el segundo grado en la colateral por afinidad, con los magistrados o los servidores públicos que propongan o hagan designación.

ARTÍCULO 24.- Son servidores públicos de confianza del Tribunal: El Secretario General de Acuerdos, los secretarios auxiliares, actuarios y asesores jurídicos gratuitos.

Además, se considerará personal de confianza, a quienes manejen fondos y valores, en el área de apoyo administrativo.

Son servidores públicos de base, los no incluidos en los dos párrafos anteriores.

No adquirirán la calidad de base los trabajadores temporales, interinos o eventuales.

ARTÍCULO 25.- Constituyen el personal profesional del Tribunal: Los secretarios, los actuarios, los titulares de las áreas de Apoyo Administrativo y de Asesoría.

COPIA SIN VALOR

Los requisitos para acceder a estos puestos, por su naturaleza, competencia y atribuciones, se fijarán en el Reglamento Interior del Tribunal.

El ingreso y promoción del personal profesional del Tribunal, se realizará mediante el sistema de servicio profesional de carrera, en el que serán considerados los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad, conforme a las disposiciones del reglamento respectivo.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- Los Asuntos competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone la presente Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que la misma establece.

ARTÍCULO 27.- Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante el Tribunal. Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado.

ARTÍCULO 28.- Toda promoción deberá ser firmada por el promovente. Sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, ratificándola ante la Secretaría del Tribunal.

ARTÍCULO 29.- No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal.

La Representación de las autoridades sólo podrá recaer en la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de Ley.

Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos. Si no se hace el nombramiento, el Magistrado tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato al Tribunal. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTÍCULO 30.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Las partes interesadas, podrán consultar los expedientes en que se documenta el juicio contencioso administrativo y obtener, a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren.

COPIA SIN VALOR

Igualmente, las partes podrán obtener la devolución de documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos que, a su costa, se agreguen a los autos.

Las partes podrán promover en juicio ante el Pleno; o, por correo certificado con acuse de recibo, cuando radiquen fuera de la residencia de éstos.

ARTÍCULO 31.- En materia de justicia administrativa no habrá condenación en costas. Las partes cubrirán sus gastos. En caso de desahogo de pruebas para mejor proveer y de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

ARTÍCULO 32.- Para las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrá comisionarse a los Secretarios o a los Actuarios. Las que deban desahogarse fuera de la residencia del Pleno del conocimiento del juicio, por su naturaleza o porque así lo solicite alguna de las partes, podrán encomendarse a la autoridad jurisdiccional correspondiente, quien en todo caso, estará facultada para aplicar los medios de apremio que establece esta ley con la finalidad de que se cumpla con la resolución materia del exhorto.

En el supuesto anterior, la parte oferente deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada, desde su escrito de ofrecimiento. Si el actor es el oferente, las demandadas y los terceros deberán señalar dicho domicilio en sus escritos de contestación; si el ofrecimiento proviene de las demandadas, el Pleno concederá tres días a las partes contrarias para que cumplan con el mismo requisito, si no obrara en autos un domicilio para tales efectos. En caso de incumplimiento del requisito anterior, las notificaciones se harán por lista de estrados de la autoridad exhortada.

El Pleno diligenciará en un término no mayor de cinco días los exhortos que reciban, salvo que por la naturaleza del caso se requiera un término mayor.

ARTÍCULO 33.- El Magistrado podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

ARTÍCULO 34.- En caso necesario, el Magistrado podrá aplicar, los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y las medidas disciplinarias para imponer el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias; de acuerdo al orden siguiente, según corresponda:

I.- Son medios de apremio:

a) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientos días de salario mínimo general vigente; y

b) La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.

II.- Son medidas disciplinarias:

a) La amonestación;

b) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientos días de salario mínimo general vigente; y

c). La expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando para su continuación ello sea conveniente, a juicio del Magistrado.

CAPÍTULO II
DE LAS PARTES

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

I.- El Actor. Tendrán ese carácter:

a) El particular que tenga un interés, en los términos del artículo 30 de esta Ley; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

b) El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

c) Las personas o instituciones que funjan como autoridad en el ámbito Estatal, Municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados; y

III.- El tercero que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal, o que comparezca a juicio como coadyuvante del actor o del demandado, pretendiendo la anulación o confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 36.- El actor, los terceros o sus representantes con facultades para ello, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro de su cédula de ejercicio profesional o carta de pasante vigente, quien estará autorizada para hacer promociones de trámite, interponer el recurso que establece esta Ley, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos. La persona autorizada no podrá ampliar la demanda, desistirse del juicio o recurso correspondiente ni suscribir el convenio a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Las autoridades que figuren como partes en el juicio Contencioso Administrativo, podrán señalar autorizados para recibir los oficios de notificación y acreditar delegados que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar el recurso que establece esta Ley y ratificar el convenio que en los términos del artículo 61 de esta Ley, haya suscrito la autoridad demandada.

CAPÍTULO III
DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 38.- Todo acuerdo o resolución debe notificarse a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto.

ARTÍCULO 39.- Las notificaciones se harán:

I.- Por medio de oficio a las autoridades y personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

a) La que admita o deseche la demanda, su ampliación y la contestación de ambas;

b) La que admita o deseche un recurso;

c) La que señale día y hora para el desahogo de una audiencia;

d) La que mande emplazar a un tercero o citar a los testigos;

e) El requerimiento de un acto, a la parte que deba cumplirlo;

f) La de sobreseimiento y sentencia; y,

g) Aquellas que el Magistrado estime necesario.

COPIA SIN VALOR

Las notificaciones por oficio a las autoridades, se realizarán a través de los recibos correspondientes, que contengan: nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad notificada, fecha de la notificación, firma del actuario y sello oficial de la dependencia y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Las notificaciones personales se harán directamente al interesado, su representante legal o al autorizado en los términos de esta ley, por el Actuario correspondiente, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad que es el domicilio correcto, le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si se negare a recibirlo o en los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre y domicilio del citado, el del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario.

Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará mediante instructivo por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia; de negarse a recibirla o en el caso de que el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará en los términos previstos para el citatorio, según lo señalado en el párrafo que antecede. En ambos casos, si la persona que recibe el citatorio o el instructivo es distinta al interesado, deberá tener 18 años o más, según su propio dicho o a juicio del notificador.

El Instructivo deberá contener: nombre del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

De todo lo anterior, el Actuario deberá levantar acta circunstanciada que agregará al expediente junto con las constancias que acrediten que la diligencia se realizó en los términos del presente artículo.

II.- Por medio de edictos, cuando el particular que deba ser emplazado haya desaparecido; se ignore su domicilio; se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo; o, hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión. Los edictos deberán publicarse por dos veces de cinco en cinco días, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del Magistrado, sin perjuicio de entregar una copia de la notificación en la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del lugar en que el destinatario haya tenido su última residencia, si se tuviere conocimiento de ello, de lo contrario, se entregará a la Fiscalía General del Estado de Sonora.

De todo lo anterior, se dejará constancia en el expediente respectivo.

III.- Por lista de estrados, cuando así lo solicite la parte interesada o cuando sea diversa a las resoluciones que se señalan en la fracción I del presente artículo.

Las partes deberán señalar domicilio en la población en que se ubique el Pleno, desde su primer comparecencia, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso de no hacerlo, las notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de estrados.

Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de estrados, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

COPIA SIN VALOR

La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados ubicándola en lugar abierto de las oficinas del Tribunal, asentando en autos la constancia correspondiente.

IV.- Por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de la notificación por oficio a las autoridades que radiquen fuera de la residencia del Pleno de conocimiento del juicio o del Pleno en asuntos de su competencia y cuando el Tribunal lo estime necesario. Los acuses de recibo y las piezas postales devueltas, se agregarán a las actuaciones.

V.- Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo.

VI.- En las oficinas del Tribunal, si se presentan las partes a quien deba notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio, sin perjuicio de cumplir con las formalidades prescritas en este artículo en cuanto a las constancias que deban agregarse a los autos.

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente en que se efectúen;

II.- Las que se lleven a cabo por edictos, a los 10 días hábiles posteriores a su última publicación;

III.- Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo o telegrama, al día hábil siguiente de la fecha en que conste que fueron recibidas; y

IV.- El día hábil siguiente en que el interesado o su representante legal, se haga sabedor de la notificación irregular o del contenido del acuerdo o resolución a que se refiere dicha notificación.

ARTÍCULO 41.- Las notificaciones y diligencias deberán hacerse en días y horas hábiles.

Son días hábiles, todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, períodos de vacaciones y los que señale como inhábiles la Ley del Servicio Civil o cuando lo acuerde el Tribunal en Pleno.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 y las 15:00 horas, exceptuándose los casos de presentación de promociones en la fecha de vencimiento de su término, que podrán recibirse hasta las 19:00 horas indistintamente por los Secretarios del Tribunal en el local de éste, o en el domicilio particular de aquéllos. Si se recibieran después de la hora señalada, no se tendrán como presentadas dentro del término legal.

Los Magistrados podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando a los interesados. Si una diligencia se inició en días y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

No producirá efecto alguno la habilitación que tenga como consecuencia otorgar un nuevo plazo o que se amplíe éste, para interponer medios de impugnación. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

ARTÍCULO 42.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO 43.- El cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Empezarán a correr el día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones y serán improrrogables; y

II.- Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

CAPÍTULO IV
DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 44.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

I.- Si tienen interés personal en el asunto;

II.- Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad, o dentro del segundo por afinidad.

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto

IV.- Si han actuado como asesores o intervenido con cualquier carácter en la emisión o ejecución del acto impugnado;

V.- Si figuran como parte en juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal; y,

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes.

ARTÍCULO 45.- Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo anterior, expresando concretamente la causal, pero no serán admisibles las excusas voluntarias.

Manifestada la causa de impedimento, pasara el expediente al conocimiento del Magistrado que corresponda.

ARTÍCULO 46.- El Magistrado que estando impedido, no se excuse para conocer de un juicio, en los términos del artículo anterior, podrá ser recusado por las partes, incurriendo en responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPÍTULO V
DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

COPIA SIN VALOR

III.- En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto;

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

ARTÍCULO 48.- El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y

II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.

III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la presente Ley.

En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

I.- Nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación;

II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas;

III.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;

IV.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia;

COPIA SIN VALOR

V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;

VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;

VII.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.

VIII.- Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad civil objetiva, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y,

IX.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas.

ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio;

II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;

III.- El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los peritos, testigos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia del Pleno correspondiente. Así como también, los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas;

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca; y

V.- Las copias de la demanda y anexos para correr traslado a cada una de las partes a excepción de aquellos que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría del Pleno para que se instruyan las partes.

ARTÍCULO 51.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se mande expedir a su costa, copia de ellas o requerirse su remisión. Entendiéndose que se encuentran a su disposición, al estar en posibilidad de obtener copia autorizada, bastando en tal caso, que demuestre al Tribunal que realizó la solicitud oportunamente y que le fue negada o regresada dicha solicitud, para que proceda su requerimiento.

ARTÍCULO 52.- Si la demanda del particular fuere obscura, irregular o no llena alguno de los requisitos del artículo 49 de esta Ley, el Magistrado prevendrá al actor señalándole expresamente en qué consiste su omisión, para que la aclare, corrija o complete dentro de los cinco días siguientes; si no lo hiciere, se desechará la demanda.

Si no acompaña los documentos y demás elementos informativos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se le prevendrá por el mismo término para su exhibición; si no los presenta y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y V, se desechará la demanda, salvo que tratándose de la fracción II, se refiera a actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto con prueba idónea; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas le serán desechadas.

ARTÍCULO 53.- En el auto en que se admita la demanda, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su admisión, asimismo, se dictarán las providencias necesarias para el desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 54.- El Magistrado desechará la demanda, cuando:

COPIA SIN VALOR

I.- Contenga huella digital del promovente y, ésta no sea ratificada en el término concedido al efecto;

II.- Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia; y

III.- Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, en los términos del artículo 52 de esta ley, no lo hiciere.

CAPÍTULO VI
DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 55.- Admitida la demanda, se correrá traslado a las partes para que la contesten en el término de quince días, pudiendo hacerlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo ante el Pleno cuando radiquen fuera de su residencia. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El término para contestar la ampliación de la demanda, será de cinco días.

ARTÍCULO 56.- La parte demandada deberá expresar en su contestación:

I.- La referencia correcta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

II.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento;

III.- Las causas de sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada;

IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;

V.- Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo.

VI.- Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, a excepción de aquellos casos en que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría del Pleno para que se instruyan las partes.

VII.- Cuando las demandadas omitan acompañar los documentos a que se refieren las fracciones V y VI que anteceden, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52 de esta ley.

ARTÍCULO 57.- El tercero interesado podrá concurrir a defender el acto o a excepcionarse en su contra, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; cumplido el plazo y hasta antes de dictarse la sentencia, su intervención tendrá el valor de alegato.

ARTÍCULO 58.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:

I.- No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;

II.- La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda; y

III.- No exhiba las pruebas o los informes que le han sido requeridos, sin causa justificada.

ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado.

En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, o bien, en caso contrario, el Pleno correspondiente considerará allanada a la autoridad, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor, emitiendo la declarativa solicitada.

ARTÍCULO 60.- En los juicios en los que no exista tercero interesado o en el que manifieste su conformidad, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a

COPIA SIN VALOR

las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

ARTÍCULO 61.- Las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante el Pleno para que sean elevados a la categoría de cosa Juzgada.

ARTÍCULO 62.- En los casos en que exista tercero interesado, el Pleno aprobará el convenio únicamente cuando dicho tercero manifieste su conformidad, suscribiendo el convenio conjuntamente con las partes.

Cuando sean varias las autoridades demandadas, será suficiente con que el convenio esté suscrito por la autoridad que generó el acto impugnado, entendiéndose que queda sin materia el juicio.

CAPÍTULO VII
DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 63.- Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé esta ley. La suspensión se concederá por el Magistrado que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, salvo en aquellos casos en que a juicio del Magistrado deba otorgársele efectos restitutorios.

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse, harían materialmente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. En todos los demás casos, solo se otorgará la suspensión cuando lo solicite la parte interesada.

En todo caso, el auto que decrete la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el título tercero de esta Ley.

El Magistrado podrá revocar o modificar en cualquier momento del juicio, el auto a través del cual concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días.

ARTÍCULO 64.- No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 65.- Cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, ésta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 66.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado instructor discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que establece esta ley, a menos que la garantía se hubiere constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

ARTÍCULO 67.- La garantía del interés fiscal, deberá comprender el monto de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los gastos de ejecución causados.

COPIA SIN VALOR

Dicha garantía deberá presentarse ante la autoridad exactora, una vez que se hubiere concedido la suspensión por el Pleno, la que surtirá efectos desde luego, concediéndole al interesado el término de cinco días para que cumpla con las condiciones bajo las cuales fue otorgada, debiendo informar y acreditar a el Pleno dicha circunstancia en el mismo término. La Suspensión dejará de surtir efectos, si transcurrido el término que establece este artículo no se cumplen las condiciones impuestas para su otorgamiento.

Si la autoridad se niega a recibir la garantía en el término concedido para tal efecto al interesado, éste deberá presentarla precautoriamente ante el Pleno de conocimiento del juicio, remitiéndola el Magistrado a la autoridad correspondiente si la garantía se otorgó en los términos que prevean las leyes aplicables.

ARTÍCULO 68.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme a este artículo, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable y comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo, se presentarán ante el Pleno de conocimiento del juicio. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 69 de esta ley, a excepción de la prevista por la fracción II de dicho dispositivo legal.

ARTÍCULO 69.- Las garantías a que se refieren los artículos 67 y 68 de esta Ley, podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Hacienda del Estado o las Tesorerías Municipales, según sea el caso;

II.- Pago bajo protesta;

III.- Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;

IV.- Embargo en la vía administrativa;

V.- Prenda o hipoteca; y

VI.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de garantías de interés fiscal, si el acto reclamado se confirma, una vez que la sentencia cause ejecutoria, la autoridad ante quien se otorgó, procederá a hacerla efectiva en los términos y conforme a los procedimientos de la legislación aplicable.

En los demás casos, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, los particulares interesados, podrán promover, en vía incidental, dentro de los treinta días siguientes, solicitud ante el Magistrado del conocimiento, a fin de que resuelva sobre la disposición de la garantía, o en su caso, sobre la cancelación de la misma.

CAPÍTULO VIII
DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 71.- En las cuestiones incidentales que tengan lugar en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo serán de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

I.- La acumulación de autos;

II.- La nulidad de notificaciones; y

III.- La recusación por causa de impedimento.

COPIA SIN VALOR

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos, que podrá hacerse de oficio.

Se promoverán por escrito que se presentará ante el Magistrado que esté conociendo del asunto y en el que se expresarán los agravios y se ofrecerán las pruebas pertinentes. Se dará vista a las partes por un término de cinco días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Tratándose de los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado citará a una audiencia que se celebrará diez días después, en la que se oirán los alegatos y se desahogarán las pruebas si las hubiere, resolviendo en la audiencia incidental.

Tratándose de los casos previstos en la fracción III de este artículo, el Magistrado formulará dentro del término de cinco días, un informe sobre la materia del incidente, que junto al escrito mediante el cual se promovió y las expresiones de las partes, si las hubiere, deberá enviar al Presidente del Tribunal, a fin de que someta el incidente al conocimiento del Pleno, el cual resolverá sin mayor trámite.

ARTÍCULO 72.- Procede la acumulación de dos o más juicios, cuando:

I.- Las partes sean las mismas; y se invoquen idénticas violaciones;

II.- Siendo diferentes los contendientes sea el mismo acto o parte de él, lo que se impugne.

III.- Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro juicio, independientemente de si las partes son las mismas o no.

El incidente de acumulación podrá promoverse o iniciarse de oficio por el Magistrado del conocimiento, hasta antes de que se dicte sentencia. De resultar procedente éste, se ordenará que los autos se acumulen al juicio más antiguo.

ARTÍCULO 73.- Procederá el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en esta Ley. En este caso, la parte agraviada podrá pedir que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho que lo motive. Si se declara la nulidad el Pleno ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ella.

ARTÍCULO 74.- Las partes podrán recusar a los Magistrados cuando estén en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 44 de esta Ley. De la recusación conocerá el Pleno del Tribunal, y podrá promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 75.- A falta del informe a que se refiere el último párrafo del artículo 71 de esta Ley, se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno declara fundada la recusación, en la resolución respectiva decidirá que Magistrado deba conocer del asunto.

En caso de que sea el Presidente el objeto de la recusación, éste dará vista a las partes y remitirá al Pleno el escrito respectivo, acompañando el informe correspondiente y, en su caso, las manifestaciones de las partes.

ARTÍCULO 76.- Las cuestiones incidentales, no previstas en el artículo 71 de esta Ley, se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho que las motivó, dándole vista a las partes por el mismo término, citando a una audiencia que coincidirá con la del juicio, en la que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos, si los hubiere, resolviéndose sin mayor trámite.

Las cuestiones relativas a la suspensión se promoverán, tramitarán y resolverán en los términos del capítulo VII del Título Segundo de esta Ley

CAPÍTULO IX
DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 77.- Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda y contestación. Cuando proceda ampliar la demanda y al contestar la misma, las partes únicamente podrán ofrecer pruebas respecto a los hechos y actos relacionados con la ampliación. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, deberán referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, su ampliación o la contestación de ambas; o bien, a hechos ocurridos antes, siempre y cuando el oferente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que le eran desconocidas. De su

COPIA SIN VALOR

presentación se dará vista a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga, debiendo resolver sobre su admisibilidad transcurrido dicho término, recibiéndose, en su caso, junto con las diversas pruebas ofrecidas.

Las pruebas podrán ser objetadas en el término de cinco días a partir de la notificación del auto que las admitió, o en su caso, al contestar la demanda.

ARTÍCULO 78.- En el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que fueren contrarias a la moral y al derecho. En particular, esta ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesional a cargo de los particulares:

El que haya de absolver posiciones será citado y apercibido para tal efecto, pudiendo ser articuladas al absolvente o al apoderado con cláusula especial;

II.- Los documentos públicos y privados:

Son documentos públicos, aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. La calidad de los mismos se demuestra por contener sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan los ordenamientos legales, salvo prueba en contrario.

Son documentos privados aquellos que no reúnen las condiciones antes señaladas.

Los documentos deberán ser aportados en original; cuando se hiciere en fotocopia o sean documentos privados provenientes de un tercero, solo darán fe al ser debidamente perfeccionados, a través del cotejo, la ratificación o cualquier otro medio idóneo a juicio del Magistrado;

III.- Testimonial:

Las partes podrán ofrecer hasta tres testigos para acreditar cada hecho, debiendo presentarlos personalmente en la fecha de la audiencia, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para hacerlo, en cuyo caso, el Magistrado los mandará citar, para que comparezcan el día y hora que al efecto señale, apercibiéndolos con la aplicación de los medios de apremio que señala el artículo 34 fracción I de esta Ley, al deponente que sin causa justa dejare de comparecer o se niegue a declarar;

IV.- Inspección y Cotejo:

El oferente deberá indicar con precisión el objeto de la misma, el lugar o archivo donde deba practicarse, el período que ha de abarcar la inspección, en su caso, y el objeto o los documentos que deben ser examinados;

V.- Pericial:

Procede tal probanza, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo.

Cuando la parte actora ofrezca prueba pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos; a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen, apercibido de que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta a los que se hayan rendido.

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento de la materia, a juicio del Magistrado. En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Pleno nombrará un tercero en discordia;

VI.- Documental en Vía de Informe:

COPIA SIN VALOR

Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por el Tribunal o cuando dicha documental sea ofrecida por las partes;

VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general los demás elementos aportados por la ciencia:

La parte que ofrezca estos medios probatorios, deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras al momento del desahogo de la prueba;

VIII.- Presuncional Legal y Humana:

Es presunción legal la que se establece y cuya consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Es presunción humana la que deriva de un hecho probado como su consecuencia ordinaria.

IX.- Instrumental de Actuaciones:

Es aquella que deriva de la propia pieza de autos; y

X.- Los demás medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador.

Las pruebas rendidas ante las autoridades demandadas deberán remitirse con el original del expediente relativo, aún cuando no sean solicitadas por las partes.

ARTÍCULO 79.- Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que, a su juicio, sean adecuados para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, los Magistrados obrarán como estimen pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTÍCULO 80.- La recepción y desahogo de las pruebas, se hará en la audiencia; salvo que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal. Se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Magistrado que conozca del asunto recibirá en la audiencia todas las pruebas, aún aquellas que hayan sido desahogadas previamente fuera del local del Tribunal, ya sea por personal comisionado o vía exhorto.

II.- El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia del juicio, no será causa suficiente para suspenderla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que el Magistrado señale para la continuación y culminación de la misma, siguiendo el orden establecido por el artículo 83 de esta Ley.

III.- Todos los declarantes, producirán su testimonio bajo protesta de decir verdad, apercibiéndolos de la responsabilidad en que incurren quienes presten declaraciones falsas. Al igual que los peritos, firmarán al margen y al calce de la última hoja las actuaciones que se levanten, en el entendido de que una vez suscritas no podrán variarse ni en la sustancia ni redacción. En dichas actas, siempre ser harán constar las generales de los comparecientes, previa identificación de los mismos. Cuando sean varios los declarantes o peritos que deban sujetarse a la misma probanza, se tomarán las medidas necesarias para separarlos convenientemente evitando que unos puedan presenciar la declaración de otros.

IV.- Se declarará confeso de las posiciones que se califiquen de legales, a todo aquel que sin causa justificada a juicio del Magistrado, no concurra, si el citado comparece ante él, abrirá el pliego de posiciones y una vez impuesto de ellas, las calificará y aprobará solo las que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley. Enseguida el absolvente firmará el pliego, antes de procederse al interrogatorio. Si el desahogo de la confesional se encomienda a la autoridad jurisdiccional del lugar en que radica el absolvente, el Magistrado calificará de

COPIA SIN VALOR

legal el pliego de posiciones remitiéndolo en sobre cerrado. El juez exhortado está facultado para declarar confeso al absolvente, cuando incurra en alguna de las causas que para ello prevé esta Ley. La parte que ha de absolver posiciones, en ningún caso estará asistida por su abogado, procurador o persona alguna.

V.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; deben referirse a hechos controvertidos y propios del absolvente; no han de ser insidiosas ni contener cada una más de un solo hecho. El incumplimiento de estos requisitos, produce el desechamiento de las posiciones respectivas.

VI.- Las posiciones deberán contestarse categóricamente en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que el absolvente juzgue conveniente o las que pida el Tribunal.

VII.- En caso de que el absolvente se negare a contestar o lo haga en forma imprecisa el Magistrado de Pleno lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

VIII.- Los peritos rendirán su dictamen por escrito; los testigos y ratificantes, expondrán verbalmente su declaración, sujetándose a los interrogatorios que por escrito formule el oferente. Las partes podrán repreguntar a los peritos, testigos y ratificantes en relación a las tachas, así como a la idoneidad y contenido de sus declaraciones.

Las preguntas y repreguntas deben relacionarse directamente con los puntos cuestionados, concebirse en términos claros, no ser contrarios al derecho o a la moral y comprender en ellas un sólo hecho. Los testigos están obligados a expresar la razón de su dicho y el Magistrado a exigirla.

IX.- En toda diligencia que se levante fuera del local de el Pleno del Tribunal, el personal comisionado deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado, pudiendo concurrir en su compañía las partes, debiéndose levantar acta circunstanciada del desarrollo de la misma, la cual firmarán los que en ella intervengan y quisieran hacerlo. En caso necesario, se levantarán planos o se tomaran fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

X.- Cuando el oferente se comprometa a presentar el día de la audiencia a sus testigos y ratificantes, o tratándose de la prueba a cargo de perito, si no presenta a unos o al otro, se declarará desierta la probanza.

XI.- Cuando la prueba testimonial deba desahogarse fuera del lugar de residencia de el Pleno, y habiendo cumplido el oferente con el requisito de presentar el interrogatorio respectivo, se concederá a las otras partes un término de tres días para que formulen su interrogatorio de repreguntas por escrito y en sobre cerrado, las que serán calificadas de legales por el Pleno; o, en su caso, manifiesten si se reservan el derecho de repreguntar verbal y directamente a los testigos cuando se desahogue esta probanza, en el entendido que de no cumplir con la prevención, se les tendrá por perdido el derecho de repreguntar a los deponentes. Transcurrido el término anterior, el Magistrado de oficio acordará lo conducente, debiendo en todo caso, enviar el exhorto correspondiente para lo que remitirá a la autoridad exhortada las constancias necesarias, indicándole a ésta quienes pueden participar en la audiencia y facultándola para que califique las repreguntas que se le formulen a los testigos cuando las partes se hubieren reservado el derecho de hacerlo verbal y directamente.

XII.- La documental en vía de informe se rendirá por escrito y contendrá la declaración bajo protesta de decir verdad de la cuestión planteada acompañando, en su caso, los documentos que se requieran.

ARTÍCULO 81.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.

ARTÍCULO 82.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la

COPIA SIN VALOR

contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal;

III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia, podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y

IV.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

CAPÍTULO X
DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 83.- La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, el Magistrado pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a la lectura de la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se desahogarán las pruebas pendientes, teniéndose por recibidas éstas y las que se hubieren desahogado previamente. Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;

IV.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero interesado, los que se pronunciarán en ese orden.

V.- Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y

VI.- Se citará el juicio para sentencia.

ARTÍCULO 84.- La audiencia se celebrará aún sin asistencia de las partes, las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

ARTÍCULO 85.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Magistrado.

CAPÍTULO XI
DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

I.- Que no sean competencia del Tribunal;

II.- Que sean propios del Tribunal;

III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;

IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;

COPIA SIN VALOR

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

VI.- Consumados de manera irreparable;

VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;

VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;

IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y

X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o

VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.

TÍTULO TERCERO
DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá:

I.- Reconocer la validez del acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad del acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;

IV.- Decretar la modificación del acto impugnado;

V.- Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o

VI.- Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener:

I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;

II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;

III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;

COPIA SIN VALOR

IV.- El examen y valoración de las pruebas;

V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y

VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

ARTÍCULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o

III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

ARTÍCULO 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.

ARTÍCULO 92.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Pleno del Tribunal, si la sentencia no es dictada dentro del término. Si después de oír al Magistrado instructor, el Pleno considera que la excitativa es fundada, le otorgará el plazo de diez días para que dicte la sentencia.

ARTÍCULO 93.- La aclaración de sentencia tendrá lugar cuando se requiera esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga, sin que esto implique variar o modificar el sentido en que fue pronunciada la misma. Podrá solicitarla cualquiera de las partes y su trámite será incidental.

ARTÍCULO 94.- Causarán ejecutoria las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no impugnadas en los términos de Ley, o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido de él quien promueva, así como las consentidas en forma expresa por las partes o sus representantes legítimos. Asimismo, los fallos del Pleno en los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas causarán ejecutoria.

En igual forma, causarán ejecutoria los convenios que suscriben las partes para conciliar sus intereses poniendo fin al juicio, siempre que hayan sido elevados a la categoría de cosa Juzgada por el Pleno.

ARTÍCULO 95.- La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 96.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. Independientemente de esta sanción, el Pleno del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución.

Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar la destitución del Servidor Público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos que gocen de fuero constitucional.

ARTÍCULO 97.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno del Tribunal formulará ante la Legislatura del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la solicitud de declaración de procedencia correspondiente.

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO 98.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto del acto reclamado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, el Pleno requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones correspondientes y ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por el Pleno.

TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPITULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 99.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda;

II.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;

III.- Las resoluciones que decidan incidentes;

IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VI.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 100.- El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De dicho recurso conocerá el Pleno del Tribunal, ante quien debe dirigirse, debiendo presentarse por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el término de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho término, el Pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días inhábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, el Pleno dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

El Magistrado deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 99 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 101.- El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.

En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos.

COPIA SIN VALOR

TÍTULO QUINTO
RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

CAPÍTULO ÚNICO
RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

ARTÍCULO 102.- El Magistrado dará vista al Pleno con la solicitud de las partes que tengan por objeto hacer del conocimiento de la autoridad competente que, durante el procedimiento o en la ejecución de las resoluciones de los juicios tramitados en las Plenos, se haya realizado por las partes, alguna conducta tipificada en el Código Penal como delito o, en los casos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. El órgano colegiado en Pleno, resolverá la procedencia de la solicitud, a más tardar en la sesión siguiente a la que ésta fue presentada.

ARTÍCULO 103.- Independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera constituirse, el Magistrado impondrá multa de diez a seiscientas veces el importe del salario mínimo general vigente en el Estado a las partes que:

I.- Afirmen dolosamente hechos falsos u omitan los que les consta en relación con sus pretensiones; y,

II.- Presenten documentos o testigos falsos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el al día siguiente du su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 26 de enero de 1977 en el alcance número 8.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal seguirá conociendo de los juicios y recursos que estuvieren en trámite en la fecha en que esta Ley entre en vigor, conforme al procedimiento contenido en el Titulo Sexto del Código Fiscal del Estado, el cual quedara derogado una vez que la sentencia que se dicte en el último juicio adquiera autoridad de cosa juzgada.

En lo que respecta a los procedimientos y recursos cuya competencia le reconocen otras leyes y reglamentos al Tribunal Contencioso Administrativo y que actualmente se encuentran en trámite, se continuarán con su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se designan y toman posesión los magistrados que deberán integrar el Tribunal en los términos del artículo 4 de la presente Ley, la actual Magistrada actualmente en funciones recibirá y continuará tramitando los juicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y las disposiciones del presente ordenamiento.

Para efectos de la primera integración del Tribunal, la actual Magistrada del Tribunal continuará en su encargo en carácter de Magistrada propietaria hasta el día 16 de Septiembre del año 2015, siendo elegible para un nuevo nombramiento en los términos de los artículos 4, 6 y 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- En atención al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere esta Ley, continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

COPIA SIN VALOR

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 4 de diciembre de 2014.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSÉ L. VILLEGAS VÁSQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

COPIA SIN VALOR

www.boletinoficial.sonora.gob.mx

COPIA SIN VALOR

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556